

LECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA.

DE LAS TRANSACCIONES.

Antiguamente la transacción se estimaba como un contrato erizado de dificultades, y que prestaba motivo para serias y laboriosas disputas entre los jurisconsultos sobre diversos puntos, que hizo decir á uno de ellos: *Hac difficillima et speculativa est.*¹

No creemos que pueda decirse lo mismo en la actualidad, porque el Código Civil ha simplificado de tal manera las reglas que rigen la transacción, que son perfectamente comprensibles, y evitan, en cuanto lo permite la imperfección á que están sujetas todas las obras humanas, todo género de dificultades.

La transacción se ha estimado en todo tiempo un contrato benéfico por excelencia, porque tiene por objeto prevenir y terminar las contiendas y diferencias que, por encontrados intereses, se suscitan entre los ciudadanos, y evita los odios, los rencores entre ellos, y sus funestas y trascendentales consecuencias.

La palabra *transacción* tiene dos acepciones, una lata y otra restringida.

Bajo la primera, la palabra transacción significa un acuer-

¹ Ulpianus, de Transact. Exord. núm. 2.

do, un contrato cualquiera; y en ese sentido se dice que las transacciones mercantiles sufren paralización por la baja de la plata en el extranjero, ó que el aumento de la población trae consigo el aumento de tales transacciones.

Bajo la segunda acepción, la palabra *transacción* significa un contrato que tiene por objeto prevenir ó terminar la controversia que tienen entre sí los contrayentes.

Este estudio tiene por objeto exclusivo la transacción considerada bajo este último aspecto.

La transacción, dice el artículo 3,291 del Código Civil, es un contrato por el que las partes dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.¹

La transacción es un contrato consensual, como todos los de derecho civil, según el sistema adoptado por nuestro Código, y bilateral ó sinalagmático, porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, de las cuales, la una es la causa de la otra.

Es además un contrato oneroso, cualidad que se deriva necesariamente de la reciprocidad de concesiones que se hacen los interesados, y conmutativo si las prestaciones á que éstos se obligan consisten en una cantidad ó cosa cierta y determinada.

Hacemos estas observaciones, porque los autores se han dividido, sosteniendo unos, como Marbeau, que la transacción tiene á la vez el carácter de conmutativo y aleatorio;² pero la mayoría ha hecho triunfar la opinión, según la cual, el precio de la transacción no consiste en el éxito del litigio á que pone término, sino en la concesión hecha por cada uno de los interesados al otro, en el abandono de una parte de los derechos litigiosos, ó en el pago de una suma ó de un valor cualquiera, en cambio de la concesión de los de-

¹ Artículo 3,151, Cód. Civ. de 1884.

² *Traité des Transactions*, núm. 9.

rechos sobre la cosa litigiosa; y por tanto, si la cosa que se da en cambio de tal concesión es determinada, como una cantidad de dinero, el contrato es conmutativo; pero si esa cosa es incierta, como una renta vitalicia, entonces afecta el carácter de aleatorio.¹

Siendo la transacción un contrato, es consiguiente que esté regido por las reglas generales que la ley establece para todos los contratos, en todo aquello que no esté expresamente prevenido por el Código Civil (art. 3,292, Cód. Civ.).²

Es decir, que la transacción se rige por las reglas que dominan á todos los contratos, menos en aquellos casos en que la ley establece expresamente otra cosa.

La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés excede de trescientos pesos, según lo ordena el artículo 3,293 del Código Civil.³

Lo cual quiere decir que este contrato no es solemne, de manera que si no se llena el requisito indicado no produzca ningun efecto jurídico entre los contrayentes.

Nos fundamos para establecer esta conclusión en dos consideraciones de orden distinto. Es la primera, que no existen ni pueden existir más nulidades que aquellas que expresamente establece la ley, y que cuando ésta no impone tal sanción para el cumplimiento de determinado requisito, la falta de éste no produce la nulidad.

Como al ordenar el artículo 3,293 del Código que la transacción que previene una controversia futura y que excede de trescientos pesos, se haga constar por escrito, no impo-

1 Accarias, Étude sur la Transaction, núm. 82; Guillouard, Des Transactions, núm. 9; Pont, Des Petits contrats, tomo II, núm. 462.

2 Artículo 3,152, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 3,153, Cód. Civ. de 1884.

Reformado, reduciendo á doscientos pesos la cantidad por la cual puede transigirse verbalmente.

ne la pena de nulidad, es claro que la omisión de tal requisito no invalida ó anula á ese contrato.

Tomamos la segunda consideración de la Exposición de motivos, que expresa de una manera auténtica cuál ha sido la mente de los codificadores al exigir el cumplimiento de ese requisito, y que á este respecto se expresa así: "Como la transacción no sólo importa el arreglo de un negocio, sino que tiene por objeto evitar contiendas que pueden ocasionar nuevos pleitos, es preciso, como establece el artículo 3,293, que cuando el interés pase de trescientos pesos, se haga constar por escrito, á fin de que haya una prueba plena. Cuando el interés fuere menor, no ha creído justo la comisión exigir ese requisito que puede ser gravoso para los interesados, quienes sin embargo, pueden hacer uso de él, puesto que la ley no lo prohíbe."

Se ve, pues, que sólo se exige el requisito indicado como un medio probatorio de la existencia del contrato, y no como una solemnidad necesaria para su validez y eficacia.

Casi todos los autores sostienen que, teniendo la transacción por objeto terminar una controversia ó prevenir una futura, debe recaer precisamente sobre un derecho dudoso, pues si se abandona un derecho indiscutible, no hay transacción, sino donación; y fundan su teoría en las siguientes palabras de la ley 1^a tit. 15, lib. II del Digesto:

"Qui transigit, quasi de re dubia, et lite incerta neque finita transigit: qui vero paciscitur donationis causa, rem certam et induvitam liberalitate remittit."

Pero si es necesario para la validez de la transacción que recaiga sobre un derecho dudoso, basta para la existencia de esa circunstancia la más ligera duda, aunque sólo sea para los interesados y no para las personas versadas en la ciencia del derecho; pues aquéllos han considerado como dudoso lo que no lo era, han incurrido en un error de derecho, y los errores de esta especie no anulan la transacción, como

después veremos, y han querido evitar á toda costa un litigio, por el temor de arrostrar sus consecuencias, circunstancia que por sí sola basta para hacer válida y eficaz la transacción.

Por idénticas razones, sanciona el Código Civil, como después veremos, el principio según el cual es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados; pues en tal caso dejan de ser dudosos los derechos de ellos, por estar ya definidos por esa sentencia. y por consiguiente, falta la causa del contrato.

Todos los autores distinguen la transacción de otros actos jurídicos, que tienen atinencia con ella, marcando las diferencias que existen entre ellos y los caracterizan.

No seguiremos á esos autores paso á paso; pero sí creemos conveniente marcar, que la transacción difiere esencialmente del reconocimiento, de la renuncia, de la remisión de la deuda y de la donación.

El reconocimiento es la conformidad del demandado con los derechos del actor; y el desistimiento consiste en la renuncia que el demandante hace del juicio que ha iniciado, bajo la reserva de promoverlo en otra forma, ó del derecho mismo en que funda su acción.

Por uno y otro medio se terminan las controversias, esto es, producen el mismo efecto que la transacción; pero difieren esencialmente de ella, en que, en ninguno de los dos hay reciprocidad de prestaciones entre los interesados; porque el demandado abandona sus derechos en el reconocimiento, y el actor ó demandante en el desistimiento ó renuncia, sin recibir nada en cambio.

De la misma manera difiere la transacción de la renuncia

¹ Laurent, tomo XXVIII, núm. 325; Duranton, tomo XVIII, núm. 398; Troplong-Des transactions, núm. 6; Accarias, núm. 74; Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 277 bis III; Gaillouard, núm. 12.

de la deuda y de la donación, ya porque en estos actos no hay prestaciones recíprocas entre los interesados, ya porque no previenen ó terminan ninguna controversia; pues el que renuncia su derecho, perdona una deuda ó hace una donación, ejecutan actos de liberalidad que disminuyen su patrimonio sin compensación alguna.

Mayor analogía existe entre la transacción y el compromiso, porque ambos tienen por objeto prevenir ó terminar una controversia, sin ocurrir á los tribunales; pero difieren en que, en la primera, el acuerdo de los interesados recae sobre las condiciones bajo las cuales se terminará ó prevenirá la contienda judicial, mientras que en el segundo, tal acuerdo recae sobre la designación de los árbitros y el procedimiento á que deben sujetarse, pero á ellos corresponde determinar las prestaciones recíprocas á que aquellos deben quedar obligados.

La transacción, ya lo dijimos, está sujeta á las reglas generales que rigen á todos los contratos, y por lo mismo, hay que aplicar á ella todas aquellas que se refieren al consentimiento y capacidad de los contratantes; algunas de las cuales repite el Código Civil en el título que consagra á ese contrato.

Así, pues, sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes ó derechos, porque la transacción supone necesariamente concesiones recíprocas, la renuncia de una parte de los derechos sobre los cuales recae, y por tanto, la capacidad para enajenar (art. 3, 294, Cód. Civ.).¹

Pero como hemos dicho en otra parte, la capacidad es la regla general, y la incapacidad es la excepción, que nunca se presume, y por lo mismo, el que la alega está obligado á probarla.²

1 Artículo 3, 154. Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo III, pág. 22.

Podemos establecer que tienen incapacidad para transigir, todos aquellos que son incapaces para contratar, por hallarse privados de la libre administración de sus bienes; y por tanto, que no pueden celebrar el contrato de transacción:

1º Los menores de edad:

2º Los incapacitados, esto es, los mayores de edad, privados de la inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

3º Los pródigos declarados conforme á la ley:

4º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

También dijimos antes, que nadie puede contratar en nombre de otro, sin estar autorizado por él ó por la ley, de donde se infiere la consecuencia que los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, no producen ningún efecto jurídico respecto de la persona en cuyo nombre se celebraron.¹

El artículo 3,295 del Código Civil reproduce estos mismos principios, declarando que ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene poder especial, ó lo que es lo mismo, declara que no basta tener facultad del mandante para contratar, sino que es indispensable que el mandato tenga cláusula especial que autorice al mandatario para celebrar transacciones.²

Esta justísima exigencia de la ley se explica perfectamente, si se tiene en cuenta que la transacción importa la renuncia de derechos, para la cual no puede presumirse que haya tenido el mandante voluntad de facultar al mandatario, bajo la fórmula general en que lo autoriza para contratar en su nombre; pues como dice García Goyena, la ley, que debe velar por los intereses de todos, no puede consentir que

¹ Tomo III, pág. 25.

² Artículo 3,155, Cód. Civ. de 1884.

un hombre se exprese vaga y generalmente sobre el derecho que confiere á otro para enajenar ó hipotecar, con lo que podría fácilmente despojarle de cuanto posee y consumir su ruina; un poder tan exorbitante debe hallarse escrito en los términos más formales y explícitos; cuando no se hizo así, la ley, conforme con la razón, presume que el mandante no quiso conferirlo.

Los ascendientes y los tutores son simples administradores de los bienes de sus descendientes y de los menores é incapacitados, y no pueden ejecutar ningún acto que importe enajenación y que no revista los caracteres de un acto meramente administrativo; y por lo mismo, no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 y 627 (art. 3,296, Cód. Civ.).¹

Es decir, que los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que se hallan bajo su guarda, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente, que deben solicitar en la forma que hemos indicado en otra parte.²

Por la misma razón, esto es, porque los encargados de los establecimientos públicos sólo están encargados de administrarlos, y porque la transacción no es un acto administrativo, tampoco pueden transigir en nombre de esos establecimientos, sino con la aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley (art. 3,298, Cód. Civ.).³

Finalmente: el artículo 3,297 del Código Civil declara que ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos.⁴

1 Artículos 382, 531 y 3,156, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo I, pág. 392.

3 Artículo 3,158, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 3,157. Cód. Civ. de 1884.

La razón es, porque, si según el artículo 2, 288 del Código, ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles, salvas las excepciones que el mismo ordenamiento establece, á fin de evitar abusos; es natural que tengan igual prohibición para transigir, toda vez que este acto se asemeja á una verdadera enajenación.¹

Este precepto prohibitivo tiene, pues, por objeto, impedir que se burle el contenido en el artículo 2, 280 del Código, lo cual sería muy fácil de llevar á feliz término, si á pretexto de una ó varias transacciones se transmitiera la propiedad de los bienes dotales á distintas personas.

Como el artículo 3, 297 se halla en perfecta armonía con el 2, 280, creemos que sus términos, aunque absolutos, supuesto que no distinguen entre los bienes dotales inmuebles y los muebles, se deben entender y aplicar en sentido restringido, y por tanto, que sólo prohíben la transacción sobre los bienes dotales de la primera especie, pero no sobre los de la segunda, que no sean preciosos.

En una palabra: creemos que si hay y debe haber armonía entre los preceptos citados, y que si la mente de los codificadores no ha sido contradecir en el título que trata de la transacción los principios sancionados en el contrato de matrimonio, relativos á la dote; es fuera de toda duda, que el primero de dichos preceptos se debe entender de la misma manera que el segundo, y subordinarlo á las mismas excepciones que él.

Como ya nos hemos ocupado de tales excepciones y hemos hecho las explicaciones que demandan, remitimos á ellas á nuestros lectores.²

Para que la transacción sea válida y eficaz no basta que recaiga sobre un derecho dudoso que es ó puede ser ma-

¹ Artículo 2, 148, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo IV, págs. 325 y 326.

teria de una controversia, sino que se necesita además que el objeto á que ese derecho se refiere sea cierto y lícito.

Esto es, el objeto de la transacción debe estar en el comercio, supuesto que, las cosas que se hallan fuera de él, aquellas cuya especie no es ni puede ser determinada y los actos ilícitos son legalmente imposibles, no están en el comercio y anulan los contratos que recaen sobre ellos (arts. 1,421 á 1,423, Cód. Civ.).¹

Pero la transacción puede tener por objeto toda clase de derechos, puros, simples, condicionales y hasta los eventuales, pues la ley no hace distinción alguna á este respecto, y sólo exige que tales derechos sean dudosos y que den ó puedan dar origen á una controversia entre los interesados.

Antes de ahora hemos dicho, que todo delito produce dos acciones, una pública cuyo ejercicio tiene por objeto el castigo del culpable y corresponde al Ministerio Público, y la otra que tiene el carácter meramente civil y privado, que se ejercita por los ofendidos y tiene por exclusivo objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos.

Pues bien, esta distinción ha servido al legislador para declarar, con justicia, que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito (art. 3,299, Cód. Civ.).²

La distinción á que aludimos es justa, porque si la acción civil tiene por exclusivo objeto que el culpable repare los daños y perjuicios que causó al perpetrar el delito, es justo que quede al arbitrio del ofendido, de cuyo interés se trata únicamente, darse por satisfecho con la cantidad que aquél le ofrece, y disminuir sus pretensiones, con lo cual en nada se lastiman los intereses de la sociedad.

Pero el acuerdo entre el culpable y el ofendido en nada

¹ Artículos 1,304 á 1,306, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 3,159, Cód. Civ. de 1884.

afecta á la acción pública, porque ni está subordinada al arbitrio de éste, ni tiene por objeto inmediato su propio interés, sino el de la sociedad y la conservación del orden público, que demandan el pronto y eficaz castigo de los delincuentes.

Pudiera decirse, y así se cree por el vulgo, que la transacción sobre la responsabilidad civil del culpable importa la confesión, y por consiguiente, la prueba de su delincuencia: pero deducir tal conclusión de esa premisa sería establecer, contra las reglas de la lógica y contra las exigencias de la justicia, un error atribuyéndole los caracteres de una verdad indiscutible.

Porque de que un individuo haya ejecutado un hecho que la ley estime como delito y de que haya celebrado una transacción sobre la responsabilidad civil que se le imputa, no se infiere que sea realmente culpable, porque puede haber obrado en ejercicio de un legítimo derecho, ó concurriendo alguna otra circunstancia exculpante que le exima de toda responsabilidad penal; ni se infiere tampoco que haya confesado su propia delincuencia, pues como dicen todos los autores, las apariencias pueden condenarle y obligarlo, aunque inocente, á hacer un sacrificio pecuniario á fin de evitarse las humillaciones y molestias consiguientes á la instrucción del proceso en el cual tendría que justificarse.¹

Además, la transacción no se celebra con la persona encargada por la ley de perseguir el delito, y por lo mismo, no puede importar la confesión de él, pues la demostración de su existencia y de la culpabilidad del inculpado, debe sujetarse, como dice la Exposición de motivos, á los preceptos del Código respectivo.²

El estado civil de las personas consiste en las relaciones

¹ Accarias, op. cit. núm. 91; Laurent. Tomo XXVIII, núm. 354; Guillaud, núm. 65; Rigal. Traité des Transactions, págs. 80 y 90; etc., etc.

² Bigot-Prémeneu, Exposition des motifs (Loché, tomo VII, pág. 459.)

que la naturaleza y la ley establecen, independientemente de la voluntad de los interesados, entre un individuo y aquellos de quien nació, y tal estado es, en su esencia, un derecho moral, que aunque puede dar origen á derechos pecuniarios más ó menos importantes, no constituyen su objeto esencial, que lo forman los vínculos de la sangre, de la familia.

Por tal motivo, el estado de las personas es de orden público, y se halla fuera del comercio, porque la sangre y los vínculos que ella crean no se compran ni se venden, y por consiguiente, no puede ser el objeto de un acto jurídico.

Tal es la razón en que se funda el artículo 3,300 del Código Civil para declarar, que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.¹

Pero, como dice Laurent, no hay que confundir el estado de las personas con los derechos pecuniarios que le son inherentes, pues aun cuando se derivan de aquél, que es de orden público y de interés social, no tienen nada de común con éstos, permanecen bajo el imperio de los principios que rigen á los derechos patrimoniales, que están en el comercio; y por consiguiente, pueden ser el objeto de una transacción.²

Por esto es que, el artículo 3,301 del Código declara, que es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado, porque la controversia no ha recaído sobre él, y malamente se le pueden hacer extensivos los efectos de ese contrato.³

La Exposición de motivos justifica el precepto citado en

1 Artículo 3,160, Código Civil de 1884.

2 Tomo III, núm. 428.

3 Artículo 3,161, Código Civil de 1884.

los términos siguientes: "Como de la posesión de un estado civil determinado pueden deducirse derechos, la parte pecuniaria que supuesta la declaración de estado deba corresponder á cierto individuo, puede ser objeto de transacción; pero ésta no importa la adquisición de estado, que debe probarse por otros medios legales. Así, una persona puede transigir sobre los derechos que le corresponderían si fuera hijo de otra; pero ese acto no sería prueba de filiación."

En su oportunidad dijimos, que á fin de evitar que la miseria y las graves necesidades del acreedor de alimentos pudieran prestar ocasión al deudor para abusar de él, y que por cubrir una necesidad del momento celebrara un contrato que le impidiera en lo sucesivo cobrar el importe de la pensión alimenticia, se ha prohibido por el artículo 238 del Código Civil que se renuncie el derecho de recibir alimentos y que se celebre transacción acerca de él.¹

También dijimos que tal prohibición no es absoluta, sino que se refiere á los alimentos futuros y no á los debidos y por pagar, porque el precepto citado sólo ha querido evitar que el acreedor prescinda de una renta segura para vivir por satisfacer una necesidad del momento.

Esas afirmaciones que hicimos están fundadas, no sólo en la jurisprudencia y en la doctrina de los autores que se apoyaron en la ley 8, § 2, tít. 15, lib. II del Digesto, sino en las palabras expresas y terminantes del artículo 3,303 del Código Civil que declara, que podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial.²

Este precepto, que sanciona un principio enteramente racional y justo, contiene, sin embargo, una restricción, á nuestro juicio, inmotivada, pues no comprendemos cuál ha-

¹ Tomo I, pág. 114.

² Artículo 3,163, Código Civil de 1884.

ya podido ser el motivo jurídico ó de conveniencia que haya inducido á los codificadores á ordenar que la transacción sobre los alimentos debidos y no pagados esté sujeta á la aprobación judicial.

En efecto, no existen en tal caso ninguno de los abusos y peligros que concurren cuando se trata de la transacción de alimentos futuros, y por lo mismo, no hay necesidad de que intervenga en ella la autoridad judicial para evitar tales abusos, pues los alimentos debidos y no pagados dejan de ser alimentos, porque nadie los necesita para el pasado.

La verdad es que el precepto contenido en el artículo 3,303 fué tomado del 1,721 del Proyecto de Código Español, pero con poca fortuna, porque éste se refiere á las transacciones sobre alimentos futuros, y exige, como requisito esencial para su validez, que sean aprobadas judicialmente, á fin de evitar los abusos á que nos hemos referido.¹

Aplicando el precepto contenido en el artículo 1,721 del Proyecto, á las transacciones que versan sobre los alimentos debidos y no pagados, se ha incurrido, á nuestro juicio, en un error tan inexcusable como inexplicable.

Pero la ley no se ha conformado con declarar en qué casos no se puede celebrar la transacción, ó más bien dicho, cuáles son los derechos que no pueden ser materia de ella, sino que ha dado la debida sanción á los preceptos que contienen las declaraciones respectivas.

El artículo 3,302 del Código Civil dice: que será nula la transacción que versare:²

¹ Goyena, tomo IV, pág. 133.

² Artículo 3,162, Código Civil de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Será nula la transacción que versare:

“I. Sobre delito ó culpa futuros:

“II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros:

“III. Sobre sucesión futura:

“IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay:

1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros; porque además de ser contraria al interés y el orden públicos, alentaría á los delincuentes á la comisión de los delitos; y si no es lícito transigir sobre los delitos pasados, menos debe serlo sobre los futuros:

2º Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros, por la misma razón:

3º Sobre sucesión futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; porque en tal caso es inmoral y contraria al orden público, por el peligro que hay de que se atente contra la vida del autor de la herencia, y para evitar los fraudes que pudieran cometerse:

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238, por las razones antes expuestas.

A diferencia de los demás contratos, la transacción tiene por objeto prevenir ó terminar una controversia judicial entre los contratantes; y considerada bajo este punto de vista, es fuera de toda duda que tiene la misma autoridad que una sentencia.

Por tal motivo se expresa García Goyena en los términos siguientes, empleando casi literalmente las palabras de un jurisconsulto francés: "La transacción tiene por objeto componer diferencias y pleitos presentes ó venideros. Es, pues, en cierto modo, una sentencia pronunciada por las mismas partes, y, cuando ellas se han hecho justicia, no deben ser admitidas á quejarse de sí mismas. De otro modo las transacciones vendrían á ser un nuevo manantial de pleitos."

Esta teoría acerca de los efectos de la transacción, que

"V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

La reforma consistió en la división de la fracción III en dos, para mayor claridad, y en la supresión en la última de la referencia que hacía al artículo 238 del Código de 1870, á fin de hacer extensivo su precepto, no sólo á los alimentos debidos durante la vida del ascendiente, sino también á los debidos por causa de sucesión conforme al artículo 3.324 del nuevo Código. (Notas comparativas del Sr. Lic. Macedo.)

no es nueva, pues debe su origen al derecho Romano y á nuestra antigua legislación, ha sido sancionada por el artículo 3,309 del Código Civil que declara, que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.¹

Sin embargo, Laurent dice, que esta asimilación es demasiado absoluta, pues aunque la transacción tiene en cuanto á sus efectos grande semejanza con las sentencias, difiere de ellas en muchos puntos; y marca la siguiente diferencia:²

La transacción produce á favor de los interesados una excepción análoga á la de la cosa juzgada; pues así como la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria impide que se promueva otro juicio sobre la materia entre las mismas partes para impedir que se pronuncie una sentencia contraria á la primera, de la misma manera, la transacción que tiene por objeto poner término á una controversia, impide que se suscite una nueva sobre el mismo objeto, para impedir que un fallo dicte una resolución contraria. Pero no se puede decir de ese contrato lo que se dice de la cosa juzgada, esto es, que se tiene como una verdad legal, incontrovertible.

La transacción es un contrato, y como los demás que reconoce y autoriza la ley, puede ser atacado y anulado, y hasta rescindido, si uno de los contratantes no cumple las obligaciones que en él se impuso.

Para que la transacción produzca los mismos efectos de la cosa juzgada é impida que de nuevo se suscite la controversia á que puso fin, es necesario también que, en ésta haya identidad de cosa, de causa y de personas, ó lo que es lo mismo, que se pida la misma cosa, por la misma causa y por el mismo demandante contra el mismo demandado que intervinieron en la anterior controversia.

¹ Leyes 20, tít. 4º, lib. II, Cód., y 34, tít. 14, Part. 6ª; artículo 3,169, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo XXVIII, núm. 383.

Otro de los efectos que produce la transacción, idéntico al de la cosa juzgada, consiste en que, hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás, si no la acepta (art. 3,304, Cód. Civ.)¹

Este principio no es más que la consecuencia del general que domina en todos los contratos, según el cual las obligaciones no pasan de las personas que las contraen; porque los contratos derivan su fuerza obligatoria de la voluntad de los interesados, y por lo mismo, no pueden producir ningún efecto respecto de aquellos cuya voluntad no se ha expresado (art. 1,393, Cód. Civ.)²

Por este motivo, el fiador sólo queda obligado por la transacción, cuando consiente en ella por escrito; pues si no ha intervenido en ella, si no ha otorgado su consentimiento para el cambio ó modificación que produce en la obligación que garantizaba, no ha concurrido su voluntad y malamente ha podido obligarse.

Este principio, sancionado por el artículo 3,308 del Código Civil, no es más que una consecuencia necesaria del que establece el precedente y de los contenidos en los artículos 1,854 y 1,883, según los cuales, la transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador pero no le perjudica, y la prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.³

El artículo 3,305 del Código sanciona también un principio elemental y que es común á todos los contratos, y según él, la transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan después las mismas personas.⁴

1 Artículo 1,364, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 1,277, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículos 3,158, 1,738 y 1,767, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 3,165, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto se funda, ó más bien dicho, se deriva de la naturaleza misma de la transacción: porque importando ésta la renuncia, el sacrificio por cada uno de los interesados de una porción de sus derechos, tal renuncia es de derecho estricto, y no puede extenderse á aquellas cosas que no han sido expresamente comprendidas en la transacción, porque no se puede presumir, si no es arbitrariamente, que aquéllos han querido comprender en el contrato tales cosas.

Además, el precepto indicado es también una reproducción del principio de interpretación, según el cual, por generales que sean los términos de un contrato, jamás pueden comprender cosas diversas de aquellas sobre las cuales aparece que quisieron contratar los otorgantes.¹

La Exposición de motivos expresa las mismas ideas, aunque en distintos términos, diciendo: “Sean cuales fueren los puntos de semejanza que haya entre dos negocios, nunca el arreglo del uno debe de comprender el otro que por una circunstancia que de pronto parecerá insignificante, puede muy bien afectar intereses ó derechos que no se consideraron en la transacción.”

Como consecuencia necesaria del principio sancionado por el precepto aludido, establece el Código Civil las dos reglas siguientes sobre la extensión de la transacción:

1.^a La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que los expresamente mencionados en ella (art. 3,306, Cód. Civ.).²

2.^a La renuncia general de derechos en virtud de la transacción, sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído (art. 3,307, Cód. Civ.).³

Estas reglas se fundan en las mismas razones que el principio del cual son una consecuencia necesaria y forzosa, y

¹ Ley 29, lib. II, tit. 4.^o, Cód.

² Artículo 3,166, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 3,167, Cod. Civ. de 1884.

por tanto, no demandan ninguna explicación especial, porque la que hemos dado acerca de aquél les es aplicable.

La transacción, ya lo hemos dicho, es un contrato, y como tal está subordinado á las reglas generales que norman á todos los contratos sobre la capacidad de los contratantes y el consentimiento de ellos, de manera que todas aquellas reglas que establecen los motivos que dan origen á la rescisión ó nulidad de las obligaciones le son aplicables, menos en aquellos casos en que el Código dicta reglas especiales.

Entre éstas se encuentra la contenida en el artículo 3,310 que declara, que las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.¹

Esta regla, que es tradicional, pues debe su origen al derecho Romano, es la reproducción del principio consignado en el artículo 1,771 del Código Civil que declara, que ninguna obligación se rescinde por lesión, excepto el caso de compra, en los términos que el mismo ordenamiento señala.²

Fácil es la justificación de la regla enunciada, pues si, como dice Marbeau, toda transacción supone una controversia presente ó futura, la cual implica la existencia de un derecho dudoso é incierto, es imposible determinar hasta qué punto importa á una de las partes hacer el sacrificio total ó parcial que ha consentido.³

Bigot-Prémeneu expuso la misma razón, pero en términos tan claros y precisos, que no podemos prescindir de reproducirlos literalmente.

“No hay contrato respecto del cual sea menos admisible la acción de lesión. No pertenece, en efecto, á la clase de los contratos conmutativos ordinarios en los cuales cada

1 Artículo 3,170, Cód. Civ. de 1884.

2 Leyes, 78, § 16, lib. 36, tít. I, y 28, lib. 2, tít. IV. D.; artículo 1,657, Cód. Civ. de 1884.

3 Cp. cit. núm. 16.

una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que es considerada como el equivalente de lo que se le da ó se obliga á hacer por ella. Por consiguiente, falta la base para determinar si hay lesión. Todo es incierto en la transacción, supuesto que recae sobre un derecho dudoso. Hay, pues, algo de aleatorio en las convenciones de las partes: aquella que habría triunfado, pierde transigiendo en tanto que la otra gana. Sin embargo, la primera no puede quejarse de que haya sido lesionada, porque ha contratado sobre la incertidumbre del derecho, ha consentido en un sacrificio para adquirir el reposo y la paz; y en este sentido no ha sido lesionada. Pero como los sacrificios causan disgustos y como las partes están siempre propensas á venir contra sus concesiones, el legislador ha querido advertirles que no sería admitida la acción por causa de lesión.”

✓ Dijimos antes que la transacción, como todos los contratos que reconoce y sanciona la ley, puede ser anulada y aun rescindida, si uno de los contratantes no cumple las obligaciones que por ella se impuso; y esta aseveración se funda, no sólo en las reglas generales que rigen á todos los contratos, sino también en la naturaleza del de transacción, que es sinalagmático ó bilateral, que, como todos los de su especie, lleva implícita la condición resolutoria, para el caso en que uno de los interesados no cumpla las obligaciones que se impuso.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 3,318 del Código Civil que, cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se debe observar en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1,537 y 1,575.¹

Pero como estos preceptos declaran á su vez, que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimien-

1 Exposé des motifs, Núm. 10 (Loché, tomo VII, pág. 460).

2 Artículos 3,178, 1,421 y 1,459 Cód. Civ. de 1884.



te de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios, á no ser que la falta provenga de hecho del otro contratante, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera haya contribuído; es fuera de toda duda que la transacción es rescindible por falta de cumplimiento de las obligaciones que por ella se haya impuesto uno de los interesados.

Por consiguiente, cuando uno de ellos no cumpliere las obligaciones que hubiere contraído, puede el otro elegir uno de los dos extremos siguientes:

1º Pretender la rescisión de la transacción y el pago de los daños y perjuicios:

2º Exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ésta y el pago de los daños y perjuicios: esto es, la ejecución en todas sus partes de lo pactado en ella.

En una palabra: la transacción es rescindible, como todos los contratos, por falta de cumplimiento de ella de parte de uno de los interesados.

A este propósito, debemos advertir, que los contratantes pueden estipular la cláusula conocida en el tecnicismo del derecho con el nombre de *penal*, á efecto de garantizar el cumplimiento de la transacción y de darle mayor eficacia; y previendo tal contingencia el artículo 3,319 del Código Civil, declara que, si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto aquélla en todas sus partes; á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.¹

Este precepto es, á nuestro juicio, enteramente inútil, porque, si la transacción es un contrato, es fuera de toda duda que está regido por las reglas comunes á todos los contratos, y por lo mismo, que, como en éstos, se puede agregar en ella la cláusula penal para el caso de que alguno de los interesados no cumpla lo pactado.

¹ Artículo 3,179, Cód. Civ. de 1884.

Sin embargo, puede justificarse la inserción de ese precepto entre las reglas especiales que rigen á la transacción, teniendo en cuenta que, si ella no es cumplida por uno de los interesados, el otro tiene que obligarlo judicialmente á su cumplimiento, y por tanto, que nada hay más justo que estipular para tal evento la cláusula penal.

Esta en nada altera la naturaleza de la transacción, pues, como hemos dicho antes, produce una obligación accesoria que garantiza á la principal mediante una pena, que fija desde antes, por convenio entre los interesados, el monto de los daños y perjuicios que se deben pagar al acreedor en el caso de falta de cumplimiento del contrato. De manera que tal cláusula tiene por objeto garantizar éste, y fijar de antemano el importe de los daños y perjuicios, para evitar la dificultad de la prueba de ellos en el juicio respectivo, por la sustitución de una cantidad indeterminada por otra determinada. ¹

Pero como el mismo precepto lo indica, la cláusula penal no importa la facultad para el acreedor de exigir, á menos de un pacto expreso, alternativamente el cumplimiento de lo pactado en la transacción ó el pago de los daños y perjuicios, sino que le faculta para exigir á la vez una y otra cosa.

No podía ser de otra manera, supuesto que la cláusula penal no produce otro efecto que el de exonerar al acreedor de la obligación de probar el importe de los daños y perjuicios en el caso de inejecución del contrato.

No nos extenderemos sobre los efectos jurídicos de la cláusula penal, porque el Código Civil no establece ningunas reglas especiales respecto de ella cuando se estipula como accesoria de la transacción, lo que demuestra que queda subordinada en cuanto á sus efectos á las reglas que, respecto de ella, rigen en todos los contratos, cuyo estudio

¹ Tomo III, págs. 55 y 56.

hicimos en el capítulo V, lección 1.^a de este tratado, al cual remitimos á nuestros lectores.

Y Puede rescindirse la transacción, dice el artículo 3,311 del Código, cuando se hace en razón de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.¹

Este precepto, que está tomado literalmente del artículo 2,054 del Código Francés, ha dado origen á tres sistemas de interpretación, que vamos á exponer sucintamente, no sin manifestar antes que, bajo la denominación de *título nulo*, se entiende, según Accarias, el hecho jurídico que engendra la pretensión litigiosa, y no el documento que tiene por objeto acreditar la existencia de ese hecho.²

Según el primer sistema, el artículo 2,054 del Código Francés, no es más que una aplicación de los artículos 2,048 y 2,049 que declaran, que la transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ellas, y que la renuncia general de derechos sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído; y sus autores sostienen que, supuesto que tal contrato no puede arreglar la diferencia resultante de una nulidad que las partes ignoraban, y como no puede extenderse más allá de la intención de éstas, el primero de los preceptos indicados tiene aplicación, ya se trate de una nulidad por error de hecho, ya por error de derecho.³

Según el segundo sistema, la transacción es nula por defecto de causa, ya de hecho, ya de derecho, y por consiguiente está afectada de una nulidad absoluta.

Laurent, partidario de este sistema, sostiene que el objeto de la transacción es un derecho dudoso que ha dado ó puede dar origen á una controversia entre los interesados que

1 Artículo 3,171, Cód. Civ. de 1884.

2 Op. cit. núm. 157.

3 Merlin, Répertoire, v. Transacción, § V, núm. 4.

quieren prevenirla ó terminarla; y como cuando no hay derecho dudoso no hay materia para la transacción, no hay por consiguiente causa; y como cuando el título es nulo no hay derecho, supuesto que éste cae por la anulación del título, es claro que no hay ni objeto ni causa de la transacción.¹

Finalmente, según el último sistema, el artículo 2,054 del Código Francés se limita á crear la acción de nulidad para el caso de error consistente en haber transigido en la ignorancia de la nulidad de hecho del título que sirve de fundamento á la controversia actual ó futura.

Guillouard, que con otros autores sostiene este último sistema, se expresa con relación á él en los términos siguientes: “Es fácil de explicar el artículo 2,054 así entendido: entre las causas de error, que pueden viciar el consentimiento de las partes, se encuentra el que recae sobre el título que da lugar á la transacción: la parte á la cual se opone este título lo cree firmado por los contratantes, por ejemplo, y no lo está; ó bien lo cree hecho por duplicado, y no hay más que un solo original. Aquí hay un error substancial: la parte no habría transigido si lo hubiera conocido, y es justo relevarla de las consecuencias de una obligación que ha contraído por haberse engañado.”²

Hemos expuesto sucintamente las tres teorías que preceden, porque estando copiado el artículo 3,311 de nuestro código del 2,054 del Francés, surgen las dudas á que éste ha dado lugar respecto de su inteligencia, y hay necesidad de conocer tales teorías.

Creemos que la que sostiene Laurent, esto es, la segunda, es la preferible, por ser á nuestro juicio, mejor fundada y conforme con la naturaleza de los contratos sinalagmáticos, en los cuales se confunde la causa con el efecto.

¹ Tomo XXVIII, núm. 415.

² Des transactions, núm. 149.

Contra esta teoría hay una objeción que prevé y contesta el mismo Laurent. Según ella, la falta de causa hace al contrato inexistente, y esta circunstancia no da origen á la acción de nulidad, supuesto que no se puede pretender la nulidad de la nada; pero como el artículo 2,054 habla de una acción para pedir la rescisión, se infiere que el contrato existe y que solamente está afectado del vicio de nulidad. -

“Pero según el lenguaje y las ideas de los autores del Código, dice Laurent, en materia de nulidad y de inexistencia de los actos, son tan defectuosos y tan oscuros, que es imposible interpretar el artículo 2,054, teniendo en cuenta esta distinción. Es necesario abandonarla y decidir, con el texto, que la nulidad del título da solamente lugar á una acción rescisoria.”¹

Creemos por nuestra parte que el artículo 3,311 de nuestro Código, copiado literalmente del Francés, adolece del defecto de declarar la procedencia de la acción rescisoria en el caso á que se refiere, siendo así que, según los principios elementales del derecho, sólo procede la acción para que se declare la inexistencia ó ineficacia de la transacción celebrada con un error que vicia el consentimiento de los contratantes.

Pero la transacción deja de ser rescindible, cuando las partes están instruídas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre la misma nulidad; pues entonces pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciables; (art. 3,312, Cód. Civ.).²

La razón es perfectamente clara, porque entonces cesa la causa por la cual procede la ineficacia de la transacción, en virtud de que el consentimiento de los interesados se halla libre de error, no está otorgado bajo un falso supuesto, y por tanto, es perfectamente válido.

¹ Loco cit.

² Artículo 3,172, Cód. Civ. de 1884.

Además, la transacción tiene por objeto borrar el vicio de nulidad de que se halla afectado el anterior contrato, revalidarlo, y por lo mismo, nada impide que sea válida y eficaz, si por otra parte, la voluntad de los interesados no se halla en pugna con la ley ó con el interés público: éstos es, si la transacción recae sobre derechos amparados por el título nulo y son renunciables.

⊕ La transacción celebrada, dice el artículo 3.313 del Código Civil, con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula; porque ó la parte que ha hecho uso de tales documentos conocía la falsedad de ellos, y entonces ha habido dolo que vicia el contrato, ó ha obrado de buena fe y entonces ha incurrido inconscientemente en un error el que ha hecho uso de ellos y ha inducido al otro interesado á caer en él, y por consiguiente, falta á la transacción el consentimiento de los contrayentes libre de todo vicio que lo haga ineficaz en derecho.¹

Por otra parte, la declaración judicial de la nulidad de los documentos que sirvieron de base para la transacción, demuestra que al celebrarse ésta no existían los derechos sobre los cuales recayó, y en consecuencia, que careció de objeto y no puede subsistir, como no existe contrato alguno sin objeto sobre el cual recaiga (art. 1,395, Cód. Civ.).²

Los jurisconsultos han suscitado la controversia acerca de si la nulidad, en el caso expresado, comprende todos los capítulos de la transacción, ó solamente aquellos que se refieren á los documentos falsos. En otros términos, si la transacción es indivisible de manera que declarada nula en cuanto á alguno de sus capítulos, necesariamente sea nula en cuanto á los demás.

Los comentaristas de nuestra antigua legislación, entre ellos Gutiérrez Fernández, ha sostenido con apoyo de los

1 Artículo 3,173, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 1,279, Cód. Civ. de 1884.

preceptos del derecho Romano, que si la transacción comprende varias cláusulas ó capítulos, y sólo uno de ellos se apoya en instrumentos falsos, éste es el que queda sin efecto; y que si apareciere que no se habría transigido lo uno sin lo otro, debe declararse nula la transacción.¹

Pero los jurisconsultos modernos sostienen la indivisibilidad de la transacción, y en consecuencia, que si se anula por cualquiera de sus capítulos, debe anularse por todos; y se fundan en la consideración de que, cuando los interesados convienen en terminar ó prevenir una controversia, hacen sacrificios recíprocos, y teniéndolos en cuenta y las diversas ventajas que producen para cada uno de ellos, consienten en abandonar algunas de sus pretensiones.²

En términos más concisos se expresa sobre este punto Bigot-Prémeneu, estableciendo que: "Se debe decidir, según la regla de correlación entre todas las cláusulas de la transacción, que las partes no han suscrito las otras disposiciones, sino bajo la condición de que no podrán suscitar nuevas controversias sobre ninguna de sus controversias anteriores."³

Pero como la indivisibilidad de la transacción se funda solamente en la intención probable de las partes, opinan los autores, que si los tribunales llegan á tener la prueba de que éstas no tuvieron tal intención, por el tenor de los capítulos de ese contrato y las circunstancias del proceso, pueden declarar que no hay indivisibilidad.

Sostienen igualmente que, si hay duda, como la indivisibilidad es la regla, deben decidir los tribunales en favor de ella, y que sólo que lleguen á averiguar la intención contraria de los interesados pueden resolver excepcionalmente

¹ Tomo IV, pág. 56.

² Accarias, núm. 151; Guillouard, núm. 19, 108 y 151.

³ Fenét, tomo 15, pág. 110.

que la transacción es divisible y debe anularse en una parte y subsistir en otra.¹

Según los principios del derecho Romano, sancionados por la ley 19, lib. II, tít. IV. del Código,

“Sub pretextu instrumenti post reperti, transactionem bona fide finitam rescindi jura non patiuntur.”

Este principio, que sufría, sin embargo, excepción en el caso en que los documentos habían sido retenidos por dolo de la parte contraria, pues en tal caso, la ofendida podía obtener la nulidad de la transacción por medio de la acción de dolo, fué reproducido por nuestra antigua legislación y sancionado por el artículo 3,315 del Código Civil que declara, que el descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.²

Los intérpretes del derecho Romano explican este principio, diciendo, que el descubrimiento de documentos que cambian el estado de las partes no podría autorizar para sostener que la transacción carecía de causa. Había una duda y un proceso á los cuales ha puesto fin la transacción, lo cual basta para legitimarla. El descubrimiento de los documentos ignorados es un acontecimiento fortuito, que no puede modificar la situación creada por la transacción. Si el que ha renunciado no se proveyó de los documentos y de las pruebas necesarias debe imputarse á sí mismo las consecuencias; y tal hecho no es una razón bastante para poner á discusión lo que con buena fe han acordado los interesados.³

Siguiendo los mismos principios á que hemos aludido,

¹ Guillouard, núm. 20; Troplong, núm. 133; Aubry y Rau, tomo IV, § 421, texto y nota 2ª; Pont, tomo II, núm 644; Laurent, tomo XXVIII, núm. 401.

² Leyes 19, tít. 22, Part. 3ª y 34, tít. 14, Part. 5ª; artículo 3,175, Cód. Civ. de 1884.

³ Favre, Cód. II, § 4º núm. 13; Voet, lib. II, tít. XV. núm. 23.

declaran los artículos 3,316 y 3,317 del Código Civil, que es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados; y que si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.¹

En otros términos: los preceptos mencionados declaran que no se puede transigir sobre derechos ya decididos por sentencia ejecutoria, y que si se llega á celebrar la transacción es nula; pero que sí se puede transigir válidamente sobre esos derechos si la sentencia que los ha decidido no ha causado ejecutoria.²

La razón es perfectamente clara y perceptible, y se infiere de la naturaleza misma de la transacción, que demanda necesariamente, como ya hemos dicho, que recaiga sobre un derecho dudoso; y no puede decirse que tenga tal calidad aquel sobre el cual se ha pronunciado sentencia ejecutoria por el tribunal competente, ni aun á pretexto de que los interesados ignoren la existencia de ésta; pues su ignorancia no quita á tal derecho su naturaleza de cierto é indiscutible para aquel en cuyo favor fué dictada.

No acontece lo mismo respecto de los derechos decididos por sentencias que no han pasado en autoridad de cosa juzgada, contra las cuales concede la ley el recurso de apelación ó el de súplica, en donde lo hubiere; porque no han pasado á la categoría de incontrovertibles y ciertos, por cuanto á que, no se ha pronunciado aún la última palabra en la controversia judicial, que subsiste mientras no le ponga fin una sentencia ejecutoria. Es decir, que tales derechos son aún dudosos y están sujetos á eventualidades, y por tanto, pueden ser el objeto de una transacción.

De lo expuesto se infiere, que los arreglos que los interesados suelen celebrar después de terminada la controver-

1 Artículos 1,376 y 3,177, Cód. Civ. de 1884.

2 Leyes 7 y 11, lib. II, tít. 15, D.

sia por sentencia ejecutoria, no afectan la naturaleza de la transacción, que no puede existir por falta de objeto sobre el cual puede recaer, y que no pueden tener sino el carácter de una renuncia, si el que obtuvo el triunfo prescinde en parte de los derechos que le hubiere reconocido la ejecutoria dictada en su favor, ó bien el de una donación ó el de cualquiera otro contrato, según las bases bajo las cuales se celebran tales arreglos.¹

El error en la transacción, como en todos los contratos, vicia el consentimiento de los contratantes y lo anula y hace ineficaz. Pero tal principio, de tan trascendentales consecuencias no tiene aplicación cuando el error es de cálculo solamente; pues según el artículo 3,314 del Código Civil, cuando éste se comete en la transacción, sólo da derecho para que se rectifique la operación respectiva.²

La razón es, porque el error en este caso es, como dice Laurent, una simple inadvertencia que debe corregirse, pues habría mala fe si los interesados pretendieran mantener una inexactitud que se halla en oposición con las bases mismas de la transacción.³

El mismo autor explica, para mejor inteligencia del principio á que nos referimos, qué se entiende por error de cálculo, diciendo que es aquel que se comete por los interesados al practicar las operaciones aritméticas necesarias para preparar la transacción, ó para traducir en cifras las bases de la convenida, el cual debe ser rectificado; y luego agrega, que no es lo mismo respecto de los errores de cálculo extraños á unos de los interesados y anteriores á la transacción, porque no puede tomarse en cuenta un hecho desconocido para aquél, pues sería venir contra la transacción y violar la autoridad de la cosa juzgada de que se halla investida.⁴

1 Laurent. tomo XXVIII, núm. 421; Guillouard, núm. 155.

2 Artículo 3,174, Cód. Civ. de 1884.

3 Tomo XXVIII, núm. 411.

4 Loco cit.

— La demanda sobre nulidad ó rescisión de la transacción debe intentarse, como todas las demandas que tienen por objeto anular ó rescindir los contratos; cualquiera que sea su especie, en juicio ordinario; pero es requisito esencial para que prospere, que previamente se asegure la restitución de lo que hubiere recibido el que la intenta.

El artículo 3,323 del Código Civil es terminante á este respecto, porque prohíbe de una manera expresa que se pueda intentar demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.¹

Apenas si merece la pena hacer mención del principio establecido por este precepto, que es una consecuencia necesaria del efecto que producen la rescisión ó la nulidad, que es restituir las cosas al estado en que se hallaban al tiempo de celebrarse el contrato, esto es, de manera que cada uno de los contratantes vuelva á la posesión de la cosa que entregó en virtud de la transacción nula.

La necesidad del requisito indicado se comprende, no sólo por este motivo, sino muy principalmente, porque anulada ó rescindida la transacción, los interesados retienen en su poder, sin una causa legítima, las cosas que les fueron entregadas en virtud de ella.

Es también efecto de la nulidad y de la rescisión de la transacción, que no se incurra en la pena estipulada para garantir y hacer eficaz su cumplimiento, lo cual se explica fácilmente, si se tiene en cuenta que tal pena es accesoria y no puede subsistir sin la obligación principal.

En otros términos, siendo la pena accesoria de la transacción necesita para su existencia y para que produzca los efectos jurídicos que le atribuye la ley, de la validez y eficacia de ella.

¹ Artículo 3,183, Cód. Civ. de 1884.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 3,320 del Código, que anulada ó rescindida la transacción, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1,434: esto es, cuando el obligado á la pena no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.¹

La verdad es, que el precepto contenido en el artículo 3,320 es innecesario y está concebido en términos oscuros, que pueden dar lugar á interpretaciones, y por lo mismo, á controversias de trascendentales consecuencias.

Es innecesario, á nuestro juicio, porque si contiene la reproducción del principio sancionado por el artículo 1,434, que es general y rige á todos los contratos, sin excepción, es claro que es enteramente inútil.

Es obscuro, porque de sus términos parece inferirse que se incurre en la pena estipulada en todo caso, menos cuando la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la transacción provenga de hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable, lo cual es falso, supuesto que, la nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, según el artículo 1,429 del Código.²

El precepto que criticamos no quiere decir otra cosa, sino que, anulada ó rescindida la transacción, no se incurre en la pena estipulada, como no se incurre en ella en los casos previstos por el artículo 1,434; pero su redacción es verdaderamente deplorable y ocasionada á consecuencias contrarias al principio elemental sancionado por el artículo 1,429, á que antes nos hemos referido.

La transacción es, según la opinión de unos autores, traslativa de la propiedad, y según otros, declarativa de ella; y

7 Artículos 3,180 y 1,317, Cód. Civ. de 1884.

8 Artículo 1,312, Cód. Civ. de 1884.

como es de suponerse, tal divergencia de opiniones ha dado lugar á laboriosa controversia, en la cual ha predominado la última opinión.

Esta se funda en la consideración de que aquel que renuncia á pretensiones dudosas sobre un objeto litigioso, se limita á dejar éste á la otra parte, con los derechos que pretende tener en él, sin conferirle nada, y la circunstancia de que este abandono no es puramente gratuito y de que el que se aprovecha de él hace un sacrificio en compensación de las pretensiones abandonadas, es del todo indiferente, porque no cambia la naturaleza del contrato, el cual según la mente de los contratantes no da á ninguno de ellos ningún derecho nuevo el cual constituya un título de adquisición.¹

De este principio se deriva una consecuencia de grande importancia: luego los interesados en una transacción no quedan obligados á prestar la evicción, supuesto que aquélla no es traslativa de la propiedad.

Esta consecuencia no es arbitraria, sino que se deriva necesariamente de los principios antes expuestos, y tiene en su apoyo la tradición, porque el Derecho Romano la había sancionado como un principio legal y jurídico.

“Si tamen res ipsas ante te constitutas, dice la ley 33, lib. II, tít. 4º del Código, ob quarum quæstionem litis intercessit decisio, fiscus vel alius a te vindicavit, nihil petere potes.”

Sin embargo, hay casos en que, como dice muy bien Laurent, la transacción contiene una traslación de la propiedad, sin que por ello pueda decirse que es traslativa de los derechos en ella comprendidos, como acontece cuando para terminar una contienda acerca de algún derecho dudoso, uno de los interesados cede un derecho cierto al otro. Pero en tal caso, la traslación del dominio no es el efecto de la

¹ Pont, tomo II, núm. 630; Laurent, tomo XVIII, núm. 393; Troplong, núms. 7 y 10; Guillouard, núm. 111; Aubry y Rau, tomo IV, § 421, texto y nota 17ª, etc.

transacción, porque el derecho cedido no constituía el objeto de la controversia, y por lo mismo los interesados no han podido transigir sobre él.¹

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 3,321 del Código Civil, que en las transacciones sólo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió.²

Para este caso solamente, y en virtud de los mismos principios, que estiman que en él hay una verdadera traslación de la propiedad, declara el artículo 3,322 del Código, que cuando la cosa dada tiene vicio ó gravamen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravamen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.³

Como ya hemos hecho las explicaciones respectivas del principio que sanciona el precepto citado al ocuparnos del saneamiento por defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida, nos limitamos á remitir á nuestros lectores al capítulo IV, lección 21.^a de este tratado.⁴

De los mismos principios que estiman á la transacción como declarativa y no como traslativa de la propiedad, se deriva otra consecuencia de grande importancia, y que consiste en que tal contrato no puede invocarse como un título para la prescripción; porque, según la ley, sólo tiene tal carácter el que por su naturaleza produce el efecto jurídico de transmitir la propiedad, cuando la persona de quien emana es el propietario, y la transacción no produce tal efecto.⁵

1 Tomo XXVIII, núm. 394.

2 Artículo 3,181, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 3,182, Cód. Civ. de 1884.

4 Pág. 333, de este volumen.

5 Laurent, tomo XXVIII, núm. 395; Poni, tomo II, núm. 639; Aubry y Rau, tomo IV, § 421, texto y nota 19.^a; Guillouard, núm. 117.

No sucede así cuando en virtud de ese contrato da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, pues en tal caso hay una verdadera traslación de la propiedad hecha por el propietario. Pero entonces no es la transacción la que constituye el justo título, sino el convenio traslativo de dominio adjunto á ella.